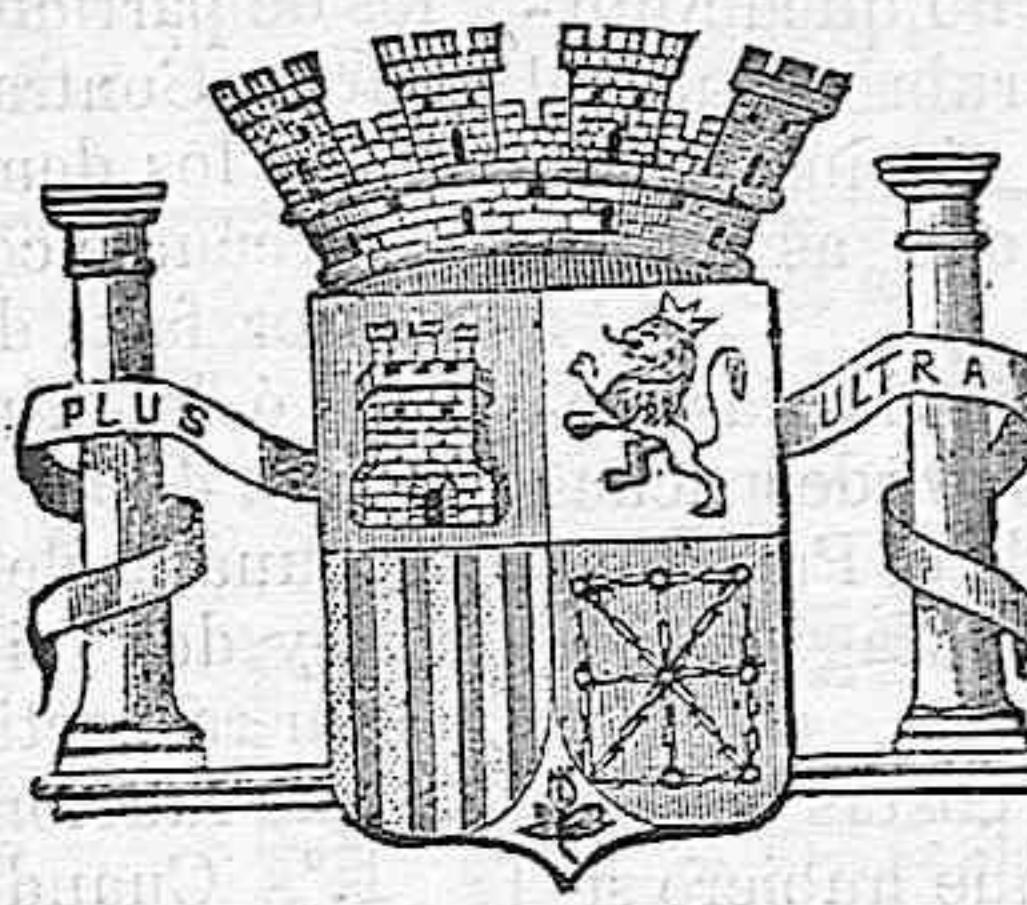


## SE SUSCRIBE.

En Soria.—Imprenta y Librería de Rioja, Plaza de Prim, 19.

Fuera de la Capital.—En las Administraciones y Estafetas de correos.

La correspondencia se dirigirá al Editor del Boletín Oficial.



## PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Rs. va.
EN SORIA... Tres meses.....	46
Seis id ..... 28	
Un año ..... 50	
FUERA DE SORIA. Tres meses.....	48
Seis id ..... 34	
Un año ..... 60	

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

### SECCION PRIMERA.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### LEY PROVISIONAL

#### SOBRE ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL.

(Continuacion.) (\*)

#### CAPÍTULO III.

De la sustanciacion de las recusaciones en los juicios verbales y de faltas.

Art. 461. En los juicios verbales y de faltas la recusacion se propondrá en el mismo acto de la comparecencia.

Art. 462. En vista de la recusacion, el Juez municipal, si la causa alegada fuere de las expresadas en el art. 428 y cierta, se dará por recusado, pasando el conocimiento de la demanda ó de la falta á su suplente.

Art. 463. Cuando el recusado no considerare legitima la recusacion, pasará el conocimiento del incidente á su suplente, haciéndolo constar en el acta. Contra este auto no habrá ulterior recurso.

Art. 464. El suplente del Juez municipal en el caso del artículo anterior hará comparecer á las partes, y en el mismo acto recibirá las pruebas que ofrezcan cuando la cuestión sea de hechos.

Art. 465. Recibida la prueba, ó cuando por tratarse de cuestión de derecho no fuere necesaria, el Juez municipal suplente resolverá sobre si há ó no lugar á la recusacion, en el mismo acto si fuere posible. En ningún caso dejará de hacerlo dentro del segundo dia.

De lo actuado y del auto se hará mención en el acta que se extenderá.

Art. 466. Contra el auto del Juez suplente declarando haber lugar á la recusacion no se dará recurso alguno.

Contra el auto en que la denega-

re habrá apelacion para ante el Tribunal de partido.

Art. 467. La apelacion que proceda, segun el articulo anterior, se interpondrá verbalmente en el acto mismo de la comparecencia, cuando el Juez suplente declarare no haber lugar á la recusacion.

Cuando usare de la facultad de diferir la resolucion dentro de segundo dia, se interpondrá la apelacion en el acto mismo de la notificacion cuando fuere personal; en otro caso dentro de las 24 horas siguientes á ella. La apelacion en este caso se interpondrá tambien verbalmente ante el Secretario del Juzgado, y se hará constar por diligencia.

Art. 468. Cuando no se apelare dentro de los términos señalados en el articulo anterior, el auto del Juez suplente será firme.

Cuando se interpusiere apelacion en tiempo, se remitirán los antecedentes al Tribunal de partido, con citacion de las partes, á expensas del apelante.

Art. 469. En el Tribunal de partido se dará cuenta en la primera audiencia sin admitir escritos ni formar apuntamiento.

Los interesados ó sus apoderados podrán hacer verbalmente las observaciones que estimen, prévia la venia del Presidente del Tribunal.

El Tribunal pronunciará su auto inmediatamente cuando fuere posible.

En ningun caso dejará de hacerle dentro del segundo dia siguiente á aquél en que se le hubiere dado cuenta.

Contra su auto no habrá ulterior recurso.

Art. 470. Cuando el auto sea confirmatorio, se condenará en costas al apelante.

Art. 471. Declarada procedente la recusacion por auto firme, y remitidos los antecedentes con el auto al Juzgado municipal en el caso de que haya habido apelacion, entenderá el suplente en el conocimiento del negocio.

Declarada improcedente la recu-

sacion por auto tambien firme, el Juez recusado volverá á entender en el negocio.

#### TITULO IX.

#### DE LOS AUXILIARES DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES.

Art. 472. Bajo la denominacion de auxiliares de los Juzgados y Tribunales se comprenden:

- Los Secretarios judiciales.
- Los Archiveros judiciales.
- Los Oficiales de Sala.

#### CAPÍTULO I.

##### De los Secretarios judiciales.

Art. 473. Habrá Secretarios:

- De Juzgados municipales.
- De Juzgados de instrucción.
- De Tribunales de partido.
- De Salas de Justicia de las Audiencias.

De gobierno de las Audiencias.

De Salas de justicia del Tribunal Supremo.

De gobierno del Tribunal Supremo.

##### Sección primera.

De las condiciones comunes á los Secretarios judiciales.

Art. 474. Para ser Secretario judicial, cualquiera que sea su denominación ó clase, se requiere:

1º Reunir las condiciones que requiere el art. 109 de esta ley para ser Juez ó Magistrado.

2º No estar comprendido en ninguno de los casos de incapacidad que para lo mismo señala el art. 110.

3º No obtener cargo ó empleo de los que son incompatibles con las funciones judiciales, segun el articulo 111.

Exceptúanse de esta disposicion los Secretarios de los Juzgados municipales en los casos que expresa esta ley.

4º Ser de buena conducta moral.

Art. 475. Los que intervengan en la propuesta y nombramiento de Secretarios judiciales cuidarán de en-

terarse de si reunen las condiciones que exige esta ley, ó si por cualquiera causa estuviesen inhabilitados para obtener la plaza que haya de proveerse.

Art. 476. En los cargos que se provean por oposicion deberá cumplirse lo establecido en el articulo que antecede antes de que comiencen los ejercicios, admitiendo á ellos sólo á los que no tuvieren tachas legales.

Los que obtuviesen empleos ó cargos incompatibles serán admitidos á las oposiciones y concursos, si manifestaren que en caso de obtener la plaza que pretenden harán renuncia del que con ella sea incompatible.

Art. 477. El ejercicio de los empleos de Secretarios de Juzgados ó Tribunales será justa causa para eximirse de los cargos obligatorios de que se hace mención en el número 3º del art. 474, siendo extensivo á los Secretarios judiciales lo que respecta á los Jueces y Magistrados se ordena expresamente en los articulos 112 y 113 de esta ley.

Art. 478. Los Secretarios judiciales, antes de tomar posesion de sus cargos, prestarán juramento de guardar la Constitucion del Estado, ser fieles al Rey y de cumplir con diligencia las leyes que se refieren al ejercicio de su cargo.

Art. 479. Prestarán este juramento:

Los Secretarios de Juzgados municipales y de instrucción ante el Juez á quien hayan de auxiliar.

Los de Tribunales de partido ante el Tribunal para que hayan sido nombrados.

Los de Sala de Justicia de las Audiencias ó del Tribunal Supremo ante la Sala en que hayan de desempeñar sus cargos.

Los de gobierno de las Audiencias y del Tribunal Supremo ante la Sala de gobierno del Tribunal respectivo.

Art. 480. Los Jueces ó las Salas correspondientes darán posesion de sus cargos á los Secretarios á continuacion de haber prestado juramento.

Art. 481. Será obligacion de los

(\*) Véase el número anterior.

Secretarios de Juzgado municipales, de instrucción, de Tribunales de partido y de Salas de justicia de las Audiencias y del Tribunal Supremo:

1.º Auxiliar á los Jueces, á las Salas y á los Tribunales, según sus respectivos cargos, en todo lo que se refiere al ejercicio de la jurisdicción voluntaria ó contenciosa.

2.º Guardar secreto en todas las materias y casos de su cargo que lo exigen.

3.º Anotar en los autos los días y las horas, en los casos en que los términos sean fatales, cuando se les presenten los escritos.

4.º Anotar igualmente los días en que las partes tomen y devuelvan los autos, y en que sin devolución de estos presenten escritos.

5.º Dar oportunamente cuenta de todas las pretensiones que se les presenten en los negocios en que actúen, siendo responsables de las diligencias inmotivadas en que incurran.

6.º Extender fielmente y autorizar con su firma las actuaciones, providencias, autos y sentencias que pasen ante ellos.

7.º Custodiar y conservar asiduamente los procesos y los documentos que estavieren á su cargo.

8.º No dar copias certificadas ó testimonios sino en virtud de providencia del Juzgado ó del Tribunal.

9.º Llevar siempre al corriente los libros que prevengan las leyes y disposiciones reglamentarias.

10. Ser imparciales con todos los que tengan negocios pendientes en sus Secretarías.

11. Cumplir todas las demás obligaciones que les impongan las leyes y las disposiciones reglamentarias.

Art. 482. Los Secretarios de los Tribunales de partido y los de Salas de justicia de las Audiencias y del Tribunal Supremo, además de las obligaciones prescritas en el artículo anterior, cumplirán las siguientes:

1.º Dar cuenta de palabra cuando se trate de providencias de tramitación que no necesiten antecedentes complicados para resolver.

2.º Dar cuenta por escrito, con la concisión posible, cuando se trate de providencias de tramitación que lo exijan por la gravedad, volumen de los antecedentes ó dificultades que presenten para su resolución.

3.º Formar los apuntamientos para las vistas de los pleitos y causas, tanto cuando se vean para incidentes, como para decidir en definitiva.

4.º Manifestar en los apuntamientos si los autos se hallan en estado de poderse fallar el artículo, el pleito ó la causa, ó si hay algún defecto grave que deba subsanarse por poder ser su omisión causa de nulidad.

5.º Manifestar en los casos de apelación si las sentencias de primera instancia, y en los de casación si las de segunda instancia, fueron pronunciadas dentro del término prevenido por las leyes.

6.º Poner al margen de las providencias los apellidos de los Jueces y Magistrados que hubieren asistido, y al de los autos y sentencias los nombres y apellidos de los mismos.

7.º Extender en las diligencias de las vistas los días de su duración, las horas empleadas en cada día, y

los nombres y apellidos de los defensores que hubiesen asistido á ellas.

8.º Cuidar de que no quede ninguna providencia sin rubricar por el Presidente de la Sala, ni ningún anotó sentencia por los que asistan á ella.

9.º Extender y restringir las reales provisiones, cartas ó despachos cuando las haya firmado el Presidente del Tribunal y los Magistrados que deban ejecutarlo.

10. Regular las costas según Arancel en el caso de que hubiere sido alguno condenado á satisfacerlas, incluyendo las notas de los Letrados.

11. Cumplir las demás obligaciones que les impongan las leyes y disposiciones reglamentarias.

Art. 483. Los Secretarios judiciales residirán en el pueblo en que ejerzan sus funciones. No podrán ausentarse de ellos sin la licencia del Juez ó del Presidente del Tribunal respectivo.

Los que se ausentaren sin licencia serán corregidos disciplinariamente; y si estuvieren sin ella, ausentes por tres meses ó más, ó llamados no se presentaren, perderán el cargo.

Art. 484. Los reglamentos señalarán:

1.º Los días y horas en que han de estar abiertas las Secretarías, lo cual estará expuesto en un cuadro en la parte exterior de sus oficinas.

2.º El número y condiciones de los libros que deban llevar los Secretarios.

3.º La forma y época en que han de hacerse los inventarios de los libros y papeles.

4.º La manera de hacer, entre los Secretarios de un mismo Juzgado ó Tribunal, el repartimiento de los negocios.

Art. 485. Serán los Secretarios judiciales separados de sus cargos por cualquiera de las causas que según los artículos 223 y 224 de esta ley dan lugar á la destitución de los Jueces y Magistrados.

Art. 486. A la separación procederá un expediente en que se justifique la causa de la misma.

Podrán promover este expediente:

1.º Los Fiscales del Juzgado ó Tribunal á que correspondan los Secretarios.

2.º Los Tribunales, los Jueces, las Salas, los Presidentes de Sala y de los Tribunales de que fueren auxiliares y sus respectivos superiores jerárquicos.

3.º El Gobierno.

Art. 487. En el expediente expresado en el artículo anterior serán oídos el Secretario interesado y el Ministerio fiscal del Juzgado ó Tribunal respectivo, remitiéndose todo lo actuado.

Al Tribunal del partido, cuando se trate de la separación de un Secretario municipal.

Al Gobierno, cuando se trate de cualquiera otra clase de Secretarios judiciales.

Art. 488. Los Tribunales de partido decretarán la separación ó no separación de los Secretarios de los Juzgados municipales.

El Gobierno la de los demás Secretarios judiciales.

Art. 489. Contra la separación

de los Secretarios de los Juzgados municipales, hecha por los Tribunales de partido, no habrá ulterior recurso. Contra los que haga el Gobierno de los demás Secretarios sólo habrá recurso contencioso-administrativo por falta de audiencia del interesado ó del Ministerio fiscal.

Art. 490. Los Presidentes de los Tribunales de partido, de las Audiencias y del Tribunal Supremo suspenderán respectivamente del ejercicio de sus funciones á los Secretarios:

1.º Cuando disciplinariamente se les impusiere como corrección la suspensión de empleo y la privación de sueldo y emolumentos.

2.º Cuando fueren procesados criminalmente.

3.º Cuando se promoviere expediente para su separación.

En estos casos les será aplicable lo que respecta á los Jueces y Magistrados establecen, en igualdad de circunstancias, los artículos 229, 232 y 233 de esta ley.

Art. 491. Los Secretarios de los Tribunales de partido y los de las Audiencias no podrán ser trasladados del Juzgado ó Tribunal en que ejerzan su cargo á otro sin su consentimiento.

Nunca podrán serlo con ascenso.

Mas tanto los de Audiencia como los del Tribunal Supremo podrán serlo de una Sala á otra de la misma Audiencia ó del Tribunal, por la de gobierno.

Art. 492. Cuando por circunstancias extraordinarias ó imprevistas faltare en algún Tribunal el número necesario de Secretarios para la administración de justicia y el despacho de los negocios de gobierno, el Juez ó el Presidente del Tribunal habilitarán á uno ó mas, si fueren necesario, dando inmediatamente cuenta al Gobierno de las causas que hayan hecho indispensable la habilitación, la cual sólo tendrá el carácter de interina.

Art. 493. Los Secretarios de los Tribunales de partido usarán en las vistas de los pleitos y causas y en todos los autos solemnes traje negro.

Los que sean Abogados podrán usar el traje de su clase.

Los Secretarios de las Audiencias y del Tribunal Supremo usarán siempre la toga de Abogado, sin otro distintivo.

## Sección segunda.

De los Secretarios de los Juzgados municipales.

Art. 494. En cada Juzgado municipal habrá un Secretario que autorizará todos sus actos, y un suplente para los casos de vacante, enfermedad, ausencia, incompatibilidad, renuncia ó otro cualquier impedimento del Secretario.

Art. 495. Se preferirá para las funciones de Secretario y suplente de Secretario de los Juzgados municipales á los que tuvieren algunos conocimientos jurídicos adquiridos en estudios profesionales ó en la práctica de negocios judiciales.

Art. 496. Los Secretarios y suplementos de Secretarios de los Juzgados municipales serán nombrados por los Presidentes de los Tribunales de partido á propuesta en ternata hecha por los Jueces municipales.

Art. 497. El cargo de Secretario y de suplente de Secretario de Juzgado municipal será compatible con todo empleo y cargo público cuyo desempeño sea conciliable con él en las poblaciones que no lleguen á 500 vecinos.

En las que excedan de este número de vecinos, los expresados cargos serán incompatibles con todo empleo, cargo ó comisión retribuidos por el Gobierno, por la provincia ó por los pueblos.

## Sección tercera

De los Secretarios de los Juzgados de instrucción y de Tribunales de partido.

Art. 498. Los Juzgados de instrucción y los Tribunales de partido tendrán el número de Secretarios que para cada uno de ellos fije el Gobierno, oyendo:

Respecto á los Juzgados de instrucción, á los Jueces que estén desempeñándolos, á los Presidentes de los Tribunales de partido y á las Salas de gobierno de las Audiencias del respectivo distrito.

Respecto á los Tribunales de partido, á éstos mismos Tribunales y á las Salas de gobierno de las Audiencias.

Art. 499. El nombramiento de los Secretarios de los Juzgados de instrucción y de los Tribunales de partido corresponderá al Gobierno.

Art. 500. Para ser nombrado Secretario de Juzgado de instrucción ó de Tribunal de partido, además de las condiciones expresadas en el artículo 109, se exigirá:

1.º Estar graduado de Licenciado en Derecho en Universidad costeada por el Estado, ó ser Abogado recibido por los Tribunales cuando estaban autorizados para ello, ó haber obtenido la habilitación necesaria para hacer oposición á esta clase de Secretarios en virtud de los estudios y del examen previo que señalen los reglamentos.

2.º Ser peritos en taquigrafía.

3.º Haber obtenido la plaza por oposición.

Art. 501. Las Secretarías de los Juzgados de instrucción se proveerán siempre por oposición.

Las de Tribunales de partido alternativamente por oposición y por concurso.

Art. 502. A la oposición serán admitidos libremente los que tengan los requisitos señalados en el artículo 109.

Art. 503. Al concurso sólo serán admitidos los que hayan obtenido plazas de Secretarios por oposición, si reunieren las circunstancias siguientes:

Art. 504. En las provisiones por concurso sólo se admitirán solicitudes de los Secretarios de territorio de la Audiencia á que corresponda la vacante, si el ojo no obstante lo mismo.

Art. 505. Para las oposiciones á



## SECCION CUARTA.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

#### TRIBUNAL SUPREMO.

Por el presente y en virtud de lo mandado por la Sala tercera del Tribunal Supremo, en sentencia de cuatro del corriente, se cita, llama y emplaza á los herederos del Excmo. Sr. D. Juan de Lara, Teniente General que fué de los ejércitos nacionales y Capitan general Gobernador superior de las islas Filipinas, para que se presenten en el término de nueve días ante la referida Sala á responder de lo que contra ellos pueda resultar por la responsabilidad civil que en causa habiente contrajo, como Superintendente de propios y arbitrios que fué de las expresadas islas, por haber decreto é intervenido en la construcción de las obras y en la admisión de la cárcel de Bilbao, sin haber llenado las formalidades debidas; bajo apercibimiento de que de no hacerlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 15 de Octubre de 1870.— El Secretario Relator, Licdo. José María Pantoja.

D. Antonio José Caracuel de la Cámara, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Soria y su partido.

Por el presente, se cita, llama y emplaza á Antonio Moreno Giménez, natural y vecino de Gervera del Río Alhama, contra quien en este dicho Juzgado, se sigue causa criminal de oficio sobre contrabando de sal, para que se presente en el término de nueve días en este Tribunal, á responder de los cargos que le resultan en citada causa, bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término, se seguirá la misma en rebeldía y los autos y diligencias se notificarán en los extrados parando el mismo perjuicio que si se hiciesen en su persona. Dado en Soria á cinco de Setiembre de mil ochocientos setenta.—Antonio J. Caracuel.—Por mandado de S. S., Manuel María Abad.

## SECCION QUINTA.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

##### Subsecretaría.

Habiéndose determinado por decreto de 8 del corriente mes que el cuerpo de Aspirantes á la Judicatura conste de 50 individuos para el año de 1871, se saca á oposición el total de plazas del cuerpo, con arreglo á lo dispuesto en el reglamento aprobado por S. A. en la misma fecha.

Para ser admitido á los ejercicios se requiere:

- 1.º Ser español del estado seglar.
- 2.º Ser mayor de 23 años.
- 3.º Ser Doctor ó Licenciado en Jurisprudencia, en Derecho civil y canónico, ó solamente en derecho civil por Universidad sostenida con fondos del Estado.

4.º Tener buena conducta moral.

5.º No tener ninguna de las causas de incapacidad para las funciones judiciales, con arreglo á lo dispuesto en el art. 110 de la ley provisional sobre organización del poder judicial.

Los que quieran tomar parte en los ejercicios presentarán sus solicitudes hasta el 15 de Noviembre próximo al Presidente de la Audiencia

del distrito á que corresponda su domicilio, acompañando á ellas los documentos siguientes:

1.º Partida de nacimiento.

2.º Certificación del título de Licenciado expedido por el Ministerio de Fomento ó por el Rector de la Universidad oficial en que hubiesen sido hechos los ejercicios del grado.

3.º Certificación de conducta mo-

ral, librada por el Alcalde del domicilio.

Podrán además presentar los documentos que prueben servicios judiciales ó méritos científicos, ó que el solicitante no se halla comprendido en ninguno de los números del mencionado art. 110 de la ley provisional orgánica.

Madrid 11 de Octubre de 1870.— Manuel L. Moncasi.

## COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE SORIA.

Relación de las fincas adjudicadas por la Excm. Junta superior de Ventas de Bienes Nacionales, en sesión de 20 de Agosto de 1870, á favor de los sujetos y por las cantidades que abajo se expresan, á saber:

Pueblos.	Clase de las fincas.	Días en que fueron rematadas.	Cantidades en que han sido adjudicadas.	Pesetas. Centimos.	Nombre de los rematantes.
Cardejón . . . . .	Heredad en 31 pedazos.	8 Junio 1870.	3005 "	D. Pablo García.	
idem . . . . .	Otra en 22 idem.	idem.	2688 "	Manuel Rubio.	
Tajahuerce . . . . .	Otra en 50 idem.	idem.	2518 "	Juan Laguna.	
Cardejón . . . . .	Otra en 23 y casa..	idem.	675 "	Fulgencio Miguel.	
Tajahuerce . . . . .	Otra en 22 pedazos.	idem.	2375 "	Dámaso Abad.	
Villarraso . . . . .	Otra en 50 idem.	idem.	1527 50	Cristóbal Zalabardo.	
idem . . . . .	Otra en 32 y prado.	idem.	677 30	El mismo.	
idem . . . . .	Otra en 16 p.dazos.	idem.	645 "	El mismo.	
idem . . . . .	Otra en 13 idem.	idem.	302 50	El mismo.	
idem . . . . .	Otra en 6 idem.	idem.	177 50	El mismo.	
Tajahuerce . . . . .	Otra en 24 idem.	idem.	2002 50	Cosme la Puerta.	
Villarraso . . . . .	Otra en 32 idem.	idem.	75 "	Agapito Soria.	
San Estéban . . . . .	Otra en 179,5 huertos y otras fincas.	21 idem idem.	32500 "	Casimiro Gonzalo.	
Soto de idem . . . . .	Otra en 26 y otras fincas.	idem.	13985 "	El mismo.	
Tajahuerce . . . . .	Otra en 92 pedazos.	idem.	21275 "	Valentín Ruiz.	
Borobia . . . . .	Otra en 93 id. y herreñal.	idem.	17527 50	Andrés García.	
Soto de San Estéban . . . . .	Otra en 25 idem.	idem.	12442 50	Casimiro Gonzalo.	
idem . . . . .	Otra en 2 idem.	22 idem idem.	562 50	Domingo Acuña.	
idem . . . . .	Otra en 1 idem.	idem.	250 "	El mismo.	
Olmillos . . . . .	Otra en 4 idem..	idem.	295 "	El mismo.	
idem . . . . .	Otra en 14 idem.	idem.	1800 "	El mismo.	
idem . . . . .	Otra en 61 idem.	idem.	4252 50	Ildefonso Tejerizo.	
Fresuo . . . . .	Otra en 39 id., era y 2 huertos.	idem.	3127 50	Benito Rita.	
Soto . . . . .	Otra en 17 idem.	idem.	2400 "	Clemente Lafuente.	
Olmillos . . . . .	Otra en 3 idem..	idem.	772 50	Carlos Iues.	
Soto . . . . .	Otra en 27 idem.	idem.	3000 "	Domingo Acuña.	
Ines . . . . .	Otra en 6 id. y viña.	8 Julio id.	765 "	Julian Ines.	
idem . . . . .	Otra en 37 id., 2 viñas y prado.	idem.	3837 50	Joan José Navarro.	
Berzosa . . . . .	Otra en 64 id. y huerto.	idem.	2560 "	Ciriaco Rica.	
Ines . . . . .	Otra en 25 id. y 2 id..	idem.	888 75	Benito Bueso.	
idem . . . . .	Otra en 3 idem.	idem.	1250 "	El mismo.	
idem . . . . .	Otra en 1 id. y 2 viñas.	idem.	827 50	Lorenzo García.	
Bocigas . . . . .	Otra en 54 idem.	idem.	1927 50	Francisco Benito.	
Boos . . . . .	Monte, La Muela.	29 Novbre 1866	7557 50	Fausto Giménez.	
Alameda . . . . .	Terreno, Los Cerros.	29 Diciembre id.	7500 "	Bernardo Pérez.	
Sauquillo de Paredes . . . . .	Un monte.	29 Enero id.	5095 "	Juan de la Orden.	

Soria 2 de Setiembre de 1870.—El Comisionado principal de Ventas, Ramon Gil Rubio.

## ANUNCIOS.

Isidoro Pérez y demás socios del pueblo de Cañaredondo, en uso del derecho de propiedad que les concede las leyes, hacen saber: que desde este día de julio acotado y por lo tanto prohibida la entrada en el terreno de los baldíos, Cabeza, Sierra-carraña, Tomillar de Duero y Carrera ancha, á toda clase de ganados y aprovechamiento de pastos, lana y caza que les pertenezcan, como también las propiedades de Pan caliente, Duero y Laguna.

Los contraventores serán castigados con arreglo á las leyes.

Ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante.  
—Servicio internacional trasatlántico.

Esta Compañía pone en conocimiento del público que el Tren especial que debía tener lugar desde Madrid á Lisboa el 17 de cada mes, en combinación con la salida de Lisboa de los vapores trasatlánticos, se verificará en lo sucesivo, y á contar desde el presente mes de Octubre, el dia 18 decada mes, con objeto de que entre la llegada á Lisboa y la salida de los vapores medie el tiempo que los viajeros puedan necesitar para continuar su viaje sin detenciones ni molestias que en otro caso serían consiguientes.

Se recuerda que la salida del Tren especial de Madrid para Lisboa se verificará á las 11 horas 30 minutos de la mañana, llegando á aquel punto á las 12 horas 22 minutos de la tarde del dia siguiente.

La duración del viaje será de 25 horas tomando en cuenta la diferencia entre el meridiano de Madrid y el de Lisboa, en vez de 31 horas 50 minutos que se invierten por el Tren correo.

Se expenderán los billetes de 1.º y 2.º clase en la Estación de Madrid y Despacho Central, calle de Alcalá, núm. 2.

SORIA.—Imprenta de F. P. Rioja.